

Requisitos para las sentencias de pena de muerte

Buenos Aires, junio 20 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Cuando las sentencias pronunciadas en la 1ª y 2ª instancia, no estuviesen conformes en imponer la pena de muerte, no podrá ésta aplicarse, sinó por unanimidad de votos en la sala que conoce en el último grado, integrada precisamente con sus cinco miembros; sin que, por tanto, pueda esta sala imponer la pena capital, si ninguna de aquellas dos sentencias lo hubiese hecho.

ART. 2.º — Cuando las sentencias de 1ª y 2ª instancias estuviesen disconformes, imponiendo pena corporal, la sala que conozca en último grado, no podrá agravar la pena mayor; pero sí disminuirla o absolver.

ART. 3.º — Queda prohibida la suspensión en la horca de los cadáveres de los ejecutados.

ART. 4.º — Si la sentencia de 2ª instancia, tanto en las causas civiles, como en las criminales en que no haya condenación a pena de muerte, confirmase completamente la de la primera, alterándola, no obstante, a otros respectos accesorios; sólo podrá apelarse de la parte modificada o alterada.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO COSTA.

Pedro Aguilar.

Buenos Aires, junio 22 de 1859.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD.